

**REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO,
DEL EJERCIDO EN VÍA PÚBLICA
Y ESPECTÁCULOS**
MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO



ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
TRANSFORMANDO JUNTOS
2024-2027



ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
TRANSFORMANDO JUNTOS
2024-2027

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO EL 26 DE AGOSTO DE 2025 MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 007, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 19 DE ENERO DE 2026, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 091/25.

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO 2024-2027.

REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO, DEL EJERCIDO EN VÍA PÚBLICA Y ESPECTÁCULOS DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115, Fracciones II, III, IV y V y Artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una disposición de orden público, observancia obligatoria e interés general en el territorio del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo y tiene por objeto:

I. Regular e inspeccionar la actividad comercial, de prestación de servicios e industrial en Establecimientos Comerciales, Puestos Fijos, Semifijos, Ambulantes en vía pública y áreas de uso común;

II. Regular e inspeccionar el correcto desarrollo de los espectáculos públicos, y

III. Regular e inspeccionar el uso, instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario en áreas de uso común, vía pública, así como en áreas privadas que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 2.- Asimismo, regula el otorgamiento de las autorizaciones, asignación de los lugares que permitan al comerciante la venta de mercancías, establece las obligaciones y prohibiciones que determinarán los mecanismos para la supervisión y aplicación de las sanciones que correspondan a quienes infrinjan sus disposiciones y define el procedimiento para la emisión de licencias, el cual responderá a los siguientes requisitos:

I) Para el caso de apertura la persona solicitante deberá:

- a) Entregar el Formato de solicitud correspondiente;
- b) Entregar copia de Identificación oficial;
- c) Acreditar su personalidad como propietario y/o representante legal de la empresa o negocio;
- d) Entregar comprobante de pago del trámite;
- e) Entregar Licencia de uso de suelo;
- f) Aviso de COPRISEH (giro de ventas de alimentos);
- g) Entregar Visto bueno de Protección Civil;
- h) Acreditar la propiedad o legal posesión del inmueble en que desarrollará los actos de comercio.

II) Para el caso de renovación la persona solicitante deberá:

- a) Entregar copia de Identificación oficial;
- b) Entregar comprobante de pago del trámite;
- c) Entregar Licencia de uso de suelo;
- d) Aviso de COPRISEH (giro de ventas de alimentos);
- e) Entregar Visto bueno de Protección Civil;
- f) Acreditar la propiedad o legal posesión del inmueble en que desarrollará los actos de comercio.

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. **Acera o Banqueta:** Parte de la calle situada a cada lado de la calzada, pavimentada y ligeramente más elevada que está destinada al paso de peatones;
- II. **Amonestación:** Documento que expide la Presidencia, para hacer una advertencia al Titular de una Licencia o Permiso, que no cumple con las disposiciones del Reglamento;
- III. **Anuncio o Elemento Publicitario:** a) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, voces, sonidos o música mediante el cual se anuncia un bien, producto, marca, servicio, espectáculo o evento; b) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o personas jurídicas colectivas que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; c) La difusión de mensajes de interés general que realice el gobierno federal estatal o municipal, los organismos descentralizados y de los fideicomisos públicos.
base de sustentación, las fachadas o cualquier otra parte exterior de una construcción de cualquier tipo;
- IV. **Anuncio Auto Sustentado:** Anuncio sostenido por estructuras que se extienden desde el área de exposición y que se adhieren directamente al suelo natural o en firme de concreto;
- V. **Anuncio Espectacular:** Todos los que tienen como área de exposición una superficie mayor de quince metros cuadrados;
- VI. **Anuncio Luminoso:** Todo anuncio que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior;
- VII. **Anuncio Peligroso:** Cualquier anuncio que por su estado de deterioro o su deficiente cálculo estructural represente un riesgo inminente para las personas o bienes públicos o privados;
- VIII. **Anuncio Pintado:** Anuncio cuyo medio de difusión es la rotulación directa con pintura realizada sobre cualquier elemento arquitectónico, estructural o de fachada de alguna construcción;
- IX. **Anuncio Tipo Paleta o Bandera:** Señalamientos o anuncios que por su forma de sustentación tienen similitud con estos objetos, independientemente de la forma que tenga el área de exposición;
- X. **Área de Exposición:** Es la parte del anuncio que se habilita para exponer en ellas las letras, palabras, logotipos, emblemas o mensajes que integran la publicidad y sirve de parámetro para fijar los derechos por expedición de autorización a razón de la superficie en metros cuadrados;
- XI. **Autorización:** Es el acto de naturaleza administrativa que emite la Dirección de Reglamentos y Espectáculos o autoridad competente, en virtud del cual, una persona queda facultada para ejercer determinado acto de comercio bajo un plazo y una temporalidad determinada;
- XII. **Bebidas Alcohólicas:** Sustancias potables con una concentración de alcohol etílico que exceda de 2 grados en la escala de Gay Lussac, con excepción de los productos farmacéuticos;

- XIII. **Cancelación:** Acto administrativo, mediante el cual, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, pone fin a la vigencia de una Licencia o Permiso;
- XIV. **Carta Compromiso:** Documento mediante el cual, el comerciante se compromete ante la autoridad a realizar determinados actos, dejando constancia mediante su firma;
- XV. **Clausura:** Es el acto administrativo ejecutado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos en los establecimientos mercantiles; las unidades económicas que ejercen actos de comercio en la vía pública o en los espectáculos públicos, motivado por el incumplimiento a las disposiciones de este reglamento y de la normatividad aplicable, mediante el cual suspende las actividades en forma total, parcial, temporal o definitiva mediante la colocación de sellos en el establecimiento o impide las actividades de comercio en la vía pública o servidumbres de paso públicas y privadas.
- XVI. **Clausura Inmediata:** La clausura que se ejerce al instante de las actividades de un establecimiento a consecuencia de actos o actividades que pongan en riesgo la vida o la integridad física de las personas, o en caso, determine la presunción de un delito y que evita se continúen realizando los hechos riesgosos, lo cual trae como consecuencia el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y la posible aplicación de alguna otra sanción.
- XVII. **Clausura Parcial:** Es la suspensión de actividades de un establecimiento.
- XVIII. **Clausura Temporal:** Aquella suspensión de actividades de un establecimiento por tiempo determinado ya sea para subsanar las fallas y dar cumplimiento a la normatividad aplicable o concluya de forma definitiva su término de funcionamiento del establecimiento.
- XIX. **Clausura Total:** Suspensión de actividades en todo el establecimiento.
- XX. **Comerciante:** Persona física que ejerce el comercio como su ocupación habitual;
- XXI. **Comerciante en Vía Pública:** Son las personas físicas que realizan de manera ordinaria actividades u operaciones de comercio en la vía pública y se clasifican de la manera siguiente:
- XXII. **Comerciante con Puesto Fijo:** Persona física que ejerce el comercio en la vía pública, estacionamiento privado o público, patio o jardín de casa habitación, mediante la autorización otorgada por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos y que ofrece sus productos a la venta en un lugar fijo previamente asignado, que no implique perjuicio del bienestar ciudadano;
- XXIII. **Comerciante con Puesto Semifijo:** Es toda persona que realice cualquier actividad comercial en la vía pública que se lleve a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna;
- XXIV. **Comerciante Ambulante o Móvil:** Persona física que ejerce el comercio de manera no sedentaria, en los perímetros o lugares debidamente autorizados por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- XXV. **Comerciante Foráneo:** Persona física que viviendo y residiendo fuera del Municipio, cuenta con autorización otorgada por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos para ejercer el comercio en la vía pública y mercados, en los términos que ésta disponga, mediante una solicitud debidamente fundada y motivada;
- XXVI. **Comerciante Temporal:** Persona física que, habiendo obtenido la autorización correspondiente, ejerce el comercio en un lugar fijo, para una fecha o temporada específica que la autoridad municipal competente determine;

- XXVII. **Dirección:** Dirección de Reglamentos y Espectáculos, unidad administrativa dependiente de la administración pública municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo y encargado de la aplicación del presente Reglamento;
- XXVIII. **Espectáculos Públicos:** Evento, función o acto, en que se convoca a participar al Público en general, con el propósito de divertir, recrear o entretener;
- XXIX. **Establecimiento Mercantil:** Lugar en donde habitualmente, se realizan actos de comercio, ya sea dedicado a la enajenación de bienes o a la prestación de servicios;
- XXX. **Establecimiento Mercantil en el que expenden Bebidas Alcohólicas:** Lugar donde se realizan actos de comercio, relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas, en envase cerrado y en donde, no se consumen dichas bebidas;
- XXXI. **Establecimiento Mercantil en el que expenden y consumen Bebidas Alcohólicas:** Lugar, donde se realizan actos de comercio, relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas, para que los asistentes, consuman dichas bebidas, solo en consumo de alimentos en ese mismo lugar;
- XXXII. **Giro:** Tipo de actividad que se desarrolla, en un establecimiento mercantil ó en un espectáculo público;
- XXXIII. **Horario:** Es el tiempo en que puede permanecer abierto al público, un establecimiento mercantil ó en que puede tener verificativo, un espectáculo público;
- XXXIV. **Licencia:** Autorización que expide la Presidencia, a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, necesaria para operar, un establecimiento Mercantil;
- XXXV. **Multa:** Sanción pecuniaria impuesta por la Presidencia, en virtud de la violación de alguna ó algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento;
- XXXVI. **Permiso:** Autorización que expide la Presidencia, para operar por un breve período uno ó varios de los giros que requieren licencia ó para la realización de un espectáculo público;
- XXXVII. **Padrón:** Registro de Comerciantes acreditados por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, para desempeñar el comercio en la vía pública donde se especifican los datos del titular, ubicación, superficie del espacio asignado, días autorizados para ejercer su actividad, número de tarjetón, zonas, horarios y tarifas dependiendo del giro comercial;
- XXXVIII. **Puesto:** Espacio o lugar autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública;
- XXXIX. **Puesto Abandonado:** Espacio fijo que sin haber notificado a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos permanece sin ejercer actividad comercial alguna durante un lapso de cinco días naturales consecutivos;
- XL. **Refrendo:** Acto administrativo que expide la Dirección de Reglamentos y Espectáculos al comerciante que ya cuenta con su autorización, para continuar con su actividad;
- XLI. **Recurso:** Medio de impugnación y de defensa, contra actos definitivos de la Presidencia, que hacen valer los Ciudadanos, cuando a su juicio, les causen algún agravio, derivados de la aplicación del presente Reglamento;
- XLII. **Registro Comercial:** Es el padrón de los Establecimientos Mercantiles, que se encuentra en el archivo de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- XLIII. **Reglamento:** Se refiere al presente ordenamiento jurídico;
- XLIV. **Renovación:** El acto Administrativo, a través del cual, la Presidencia Municipal por medio de la Dirección, permite que la Licencia continúe en vigor por un año más;
- XLV. **Solicitud:** Documento mediante el cual, los particulares piden a la Dirección, la expedición de una licencia ó permiso;

- XLVI. **Titular:** Persona física o moral, a quien la Presidencia Municipal por medio de la Dirección, otorga una licencia o permiso;
- XLVII. **Traspaso:** la transmisión que realiza el titular de una licencia, de los derechos consignados a su favor, a otra persona física o moral, siempre y cuando, no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare y;
- XLVIII. **Visita de verificación:** Acto por medio del cual, la Presidencia Municipal, examina directamente las condiciones físicas, jurídicas y el estado actual que guarda, un Establecimiento mercantil o de un Espectáculo Público.
- XLIX. **Tarjetón:** Documento de identificación otorgado por la Dirección de Comercio y Abasto, que acredita al comerciante ubicado en la vía pública y/o mercado para ejercer su actividad, y que deberá portar de manera visible y obligada durante su jornada laboral;
- L. **Tianguis:** Lugar o espacio determinado por la autoridad municipal competente, en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de abasto;
- LI. **Tiangüista:** Persona física, que realiza actividades comerciales en un tianguis;
- LII. **Venta de Temporada:** Actividad comercial que, habiendo obtenido la autorización correspondiente, se realiza en determinada época del año en la que la demanda de ciertos productos aumenta derivado de acontecimientos como festividades y días conmemorativos;
- LIII. **Vía Pública:** Todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad competente sea destinado al libre tránsito de personas o vehículos

Artículo 4.- Lo no previsto en el presente ordenamiento se resolverá de conformidad con lo que determine la o el Presidente Municipal con fundamento en sus facultades constitucionales y legales.

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento, son facultades y obligaciones de la Administración Pública Municipal a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, además de las dispuestas por el Título Tercero, las siguientes:

- I. Expedir las Licencias y Permisos a que se refiere el Reglamento;
- II. Realizar las Visitas de Verificación;
- III. Aplicar las sanciones previstas en el Reglamento;
- IV. Tramitar y resolver los Recursos que le sean interpuestos, en virtud, de la aplicación del Reglamento;
- V. Fijar los Horarios de los Establecimientos Mercantiles, así como los de celebración de Espectáculos Públicos, de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el Registro Comercial del Municipio;
- VII. Ordenar la suspensión de actividades para el público en los Establecimientos Mercantiles, en las fechas y horas determinadas, con el objeto de vigilar, que no se altere el orden y la seguridad pública, la que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas;
- VIII. Autorizar los Traspasos que se realicen, así como renovar anualmente las Licencias que haya expedido;

- IX. Expedir acuerdos y circulares en los que se consignen lineamientos y criterios aplicables a la celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio;
- X. Orientar, recibir, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente a los trámites que el Reglamento especifica;
- XI. Coordinarse con Autoridades de otros Municipios, Entidades Federativas o de la Federación para la aplicación de lo establecido por el Reglamento
- XII. Informar al Ayuntamiento de los establecimientos mercantiles que dejen de funcionar por más de tres meses para los efectos legales que tenga lugar.
- XIII. Vigilar el correcto funcionamiento del comercio en la vía pública y mercados;
- XIV. Expedir, una vez cubiertos todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y, en su caso, previo acuerdo del Comité, las autorizaciones para ejercer el comercio en la vía pública y mercados;
- XV. Cancelar las autorizaciones que no cumplan con las disposiciones de este ordenamiento para ejercer el comercio en la vía pública y mercados;
- XVI. Realizar visitas de supervisión y verificación de las actividades comerciales desempeñadas en los tianguis, puestos fijos y semifijos y cualquier actividad comercial que se ejerza en la vía pública y mercados;
- XVII. Ser la primera instancia de atención a comerciantes en conflicto dentro del municipio, y con ello ser el mediador o llegar a conciliar hasta donde sus facultades se lo permitan;
- XVIII. Proponer las condiciones en que funcionará el comercio tanto en la vía pública como en los mercados;
- XIX. Regular la actividad comercial en los tianguis y verificar la instalación, el acomodo y el retiro de los tianguistas, haciendo cumplir lo establecido en el Título Tercero del presente ordenamiento;
- XX. Expedir los tarjetones de identificación de los comerciantes;
- XXI. Determinar los horarios y condiciones bajo los cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública;
- XXII. Elaborar el censo e integrar el padrón de comerciantes; actualizar los registros de autorizaciones, refrendos, cancelaciones, ubicaciones, horarios, conforma a los procedimientos establecidos;
- XXIII. Coordinarse con las diferentes áreas de la administración pública municipal, de acuerdo a sus facultades, para recuperar la posesión de los espacios de carácter público;
- XXIV. Coordinarse con las diferentes áreas de la administración pública municipal, de acuerdo a sus facultades, para la aplicación del presente Reglamento;
- XXV. En coordinación con la Dirección de Protección Civil, realizar las visitas de supervisión y verificación del comercio en la vía pública y mercados, con la finalidad de prevenir o disminuir el riesgo de un siniestro;
- XXVI. Elaborar, implementar e impulsar programas de cultura de la prevención, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de Protección Civil para que esta lleve a cabo acciones de capacitación en la materia;
- XXVII. Supervisar en coordinación con la Dirección de Ecología que la actividad comercial no se realice en áreas verdes y en aquellos lugares en que se afecte, modifique o deteriore el entorno ecológico, con la finalidad de evitar que se eleven los índices de contaminación, o se dañe cualquier superficie o estructura de propiedad pública de uso común;
- XXVIII. Sancionar el incumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento;

- XXIX. Las demás que, dentro de su ámbito competencial, le instruya la o el Presidente Municipal y que establezcan la normatividad aplicable.

TITULO SEGUNDO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 6.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por comercio establecido la actividad económica que, de manera habitual, realizan empresas, comerciantes y personas que ofertan servicios en un establecimiento de carácter permanente, ya sea de propiedad pública o privada.

I) En todo caso deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con un servicio de energía eléctrica cuyo funcionamiento sea de uso exclusivo del establecimiento que se trate,
- b) Contar con toma de agua potable de uso exclusivo para el establecimiento,
- c) Que las instalaciones físicas del local sean adecuadas para el giro que vayan a ser destinadas;
- d) Para el caso de establecimientos cuyo giro comercial sea el de venta de alimentos, venta de bebidas alcohólicas al coqueo o centros de diversión tales como salones de bailes, discoteques, salones de billar o boliche, balnearios o cualquier otro establecimiento cuyo giro sea similar a esto, se requiere además que los establecimientos cuenten con servicio de sanitarios para uso exclusivo de los mismos.

II) Las personas propietarias, administradoras o dependientes de establecimientos comerciales e industriales ubicados dentro del municipio, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Tener a la vista del público en general la licencia de funcionamiento y que la misma se encuentre vigente;
- b) Utilizar el establecimiento exclusivamente para el giro o giros a los que se refiere la licencia o permiso;
- c) Acatar rigurosamente el horario designado para la dirección para el giro de que se trate y cumplir cabalmente con todas las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
- d) Evitar el acceso a los establecimientos a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia toxica;
- e) Evitar que dentro del establecimiento comercial o industrial se crucen apuestas y se celebren juegos de azar en los términos de los dispuestos por los artículos 1 y 2 de la ley federal de juegos y sorteos,
- f) Impedir todo tipo de conductas que formen la mendicidad y la prostitución en sus establecimientos;
- g) Colocar en lugares visibles para el público letreros que indiquen las áreas de trabajado, de restricción o de peligro;
- h) Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro comercial o industrial que se trate, a menos que dichas negociaciones tengan licencia comercial para operar como comerciantes ambulantes.

Artículo 7.- Las personas titulares de los permisos o licencias de funcionamientos deberán cumplir en todo momento con las obligaciones siguientes:

- I. Tener a la vista a la licencia o permiso de funcionamiento, así como los dictámenes o avisos correspondientes que acrediten su vigencia y actual funcionamiento;
- II. Destinar exclusivamente el local que ocupa el Establecimiento Mercantil para el Giro o Giros a que se refiere la Licencia otorgada;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece;
- IV. Tener a la vista de las autoridades y público en general su Licencia o Permiso vigente;
- V. Exhibir en un lugar visible y con caracteres legibles el horario de actividades autorizado para su giro;
- VI. Vigilar que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y comunicados al público, estén escritos en español, independientemente de que se desee hacerlo en otros idiomas o lenguas;
- VII. Respetar el Horario que le haya sido autorizado para el funcionamiento del Establecimiento Mercantil, así como evitar que la clientela permanezca en el interior del Establecimiento después del Horario permitido en la Licencia o Permiso respectivo;
- VIII. Cumplir estrictamente con el horario de las actividades que le fue autorizado en el permiso o licencia de funcionamiento, debiendo respetar las restricciones de días y horas que dispone este reglamento, evitando que los clientes de su establecimiento, permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre.
- IX. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de operaciones propias de su giro;
- X. Permitir a toda persona, sin discriminación alguna el acceso al Establecimiento Mercantil de que se trate respetando el orden de llegada, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, así como a los menores de edad en cuyas situaciones se deberá negar el acceso y hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;
- XI. Evitar que en el interior del establecimiento existan conductas que tiendan a alentar, propiciar, favorecer o tolerar la discriminación, la prostitución, la drogadicción, alterar la paz social o cualquier acto que pudiera constituir delito o infracción administrativa;
- XII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad de las personas que acudan a un Establecimiento Mercantil;
- XIII. Contar con los servicios necesarios, para garantizar el orden y seguridad pública, así como la integridad de la clientela o de las personas a quienes se les ofertan servicios;
- XIV. Evitar que se realicen apuestas en el interior de los Establecimientos Mercantiles, excepto, cuando se tenga autorización expresa por parte de la Secretaría de Gobernación;
- XV. Contar con las salidas de emergencia que establezca la normatividad aplicable y determine la Dirección de Protección Civil y abstenerse de colocar estructuras o dispositivos que dificulten la entrada o salida en casos de emergencia;
- XVI. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo a la seguridad de los usuarios o peatones, de igual manera deberán respetar el aforo permitido por las instalaciones y declarado en su licencia de funcionamiento
- XVII. Contar con un botiquín suficientemente equipado;
- XVIII. Contar con las condiciones higiénicas adecuadas, a juicio de la Presidencia;
- XIX. Contar con servicios sanitarios para uno y otro sexo, exhibiendo sus letreros respectivos, si el Giro así lo requiere;

- XX. Cubrir los requerimientos que las Autoridades sanitarias le indiquen y contar con las certificaciones que dichas Autoridades expiden de acuerdo al Giro del Establecimiento Mercantil;
- XXI. Abstenerse de expender, suministrar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco sin autorización para ello. Abstenerse de expender, suministrar o permitir el consumo de drogas, así como de inducir, realizar, participar o permitir actos de pornografía, acoso o abuso sexual,
- XXII. Establecer las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad, así como contar con los espacios de estacionamiento para destinados para las personas de dicha condición;
- XXIII. Tener salidas de emergencia, con sus respectivos señalamientos, así como garantizar la seguridad de los clientes, contando con un plan de contingencia, equipo de seguridad contra incendios y de auxilio, en caso de desastres;
- XXIV. Propiciar la conservación del medio ambiente contando con letreros que contengan recomendaciones para el uso racional del agua y evitar tirar basura;
- XXV. Permitir el acceso inmediato al establecimiento mercantil; a espacios de ejercicio de actividad comercial en vía pública y a aquellos en los que se celebren espectáculos a los notificadores, verificadores y ejecutores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos, Dirección de Desarrollo Urbano y de la Jefatura de Medio Ambiente y demás personal autorizado a fin de efectuar de manera adecuada el ejercicio de sus funciones.
- XXVI. Dar aviso por escrito a la Dirección, en un lapso no mayor de treinta días naturales, de la suspensión o cese de actividades del Establecimiento Mercantil, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;
- XXVII. Evitar que sus empleados, trabajadores o encargados, se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas durante el desempeño de sus labores, dentro del Establecimiento Mercantil;
- XXVIII. Atender al público, asistente a un Establecimiento Mercantil o Espectáculo Público, con respeto y amabilidad;
- XXIX. Colocar en un lugar visible, los números telefónicos o buzón, en los que los clientes puedan comunicar sus inconformidades o sugerencias; en caso de no contar con un número telefónico, deberá colocarse a la vista el número de la Presidencia;
- XXX. Cuidar que el ruido generado, por el funcionamiento de las máquinas, aparatos, reproductores de sonidos, amplificadores de sonido y los demás análogos, que funcionen dentro del Establecimiento Mercantil, no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando las disposiciones que para el efecto emita la Autoridad competente y;
- XXXI. Las demás que se establezcan en el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Requieren contar con Licencia vigente los siguientes Establecimientos Mercantiles:

- I. Los dedicados a la preparación, venta o consumo de alimentos;
- II. En los que se expenden Bebidas Alcohólicas en empaque cerrado;
- III. En los que se expenden y consumen Bebidas Alcohólicas;
- IV. En los que realizan enajenaciones de bienes muebles e inmuebles diversos;
- V. Los dedicados al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles diversos;
- VI. Los hoteles, moteles y casas de huéspedes

- VII. Los hospitales, clínicas y farmacias;
- VIII. Los talleres artesanales y de reparación;
- IX. Las gasolineras y expendio de todo tipo de combustibles;
- X. Las escuelas privadas, centros y clubes deportivos, así como los centros educativos y de capacitación técnica privado
- XI. Las Imprentas, litografías, talleres de grabado y cualquier otro que se dedique a la producción de publicidad escrita;
- XII. Los Estacionamientos;
- XIII. Los dedicados a la prestación de servicios profesionales y no profesionales y;
- XIV. Cualquiera otro de naturaleza análoga a los expresados en este artículo.

Se exceptúan de esta disposición todos aquellos que en virtud de la competencia deban ser regulados por diversas disposiciones jurídicas especiales.

Artículo 9.- Los anuncios comerciales se sujetarán a las siguientes condiciones de moral pública, estética y salud que determine la Dirección de Reglamentos y Espectáculos y demás autoridades competentes. Se considera parte integral de un anuncio lo siguiente: la base, cimentación o elemento de sustentación; la estructura de soporte; los elementos de fijación o sujeción; la caja o gabinete del anuncio; la carátula, vista, pantalla o área de exposición del anuncio; los elementos de iluminación; los elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, plásticos, hidráulicos, neumáticos complementarios, sin perjuicio del material que se utilice para su fabricación y funcionamiento integral; los elementos de instalación y accesorios; la araña o bastidor estructural del área de anuncio o elemento publicitario y la superficie sobre la que se coloca el anuncio.

Los anuncios comerciales se sujetarán a las siguientes condiciones de moral pública, estética y salud que determine la Dirección de Reglamentos y Espectáculos y demás autoridades competentes.

En el diseño de los anuncios o elementos publicitarios y su tipología se deberá observar lo siguiente:

- I. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Protección Civil;
- II. Cumplir las disposiciones legales y normas en materia de Desarrollo Urbano;
- III. Cumplir lo previsto en la legislación y normas en materia de ecología, para garantizar la conservación del ecosistema;
- IV. Garantizar que se permita la adecuada prestación de los servicios públicos y el libre uso y disposición de las vías, áreas y zonas públicas; y
- V. No dar falso concepto de la realidad o sobre las cualidades de un bien, producto o servicio.

El contenido de los anuncios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables, ya sea de carácter municipal, estatal o federal. En los casos que el mensaje no sea regulado por ninguna disposición, quedará a criterio de la autoridad municipal su aprobación.

Para el otorgamiento del permiso relativo a la colocación de anuncios se estará a lo siguiente:

Solicitar por escrito a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos el permiso correspondiente cubriendo los siguientes requisitos:

I. Que no afecte la visibilidad de conductores, ni obstruya áreas de paso para peatones, queda prohibido que ocupe camellones centrales de las avenidas;

II. El anuncio debe ser colocado a cuando menos cien metros de distancia de cualquier centro educativos;

III. Que no ocasione daños ni perjuicios a derechos de terceros y;

IV. Que cubra su pago correspondiente por este concepto de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos.

Artículo 10.- Los Giros complementarios de los establecimientos mercantiles deben ser autorizados expresamente en la Licencia de funcionamiento del Giro principal. Lo anterior es improcedente para el caso de los establecimientos que expenden Bebidas Alcohólicas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no opera por lo que hace a los establecimientos mercantiles que expenden bebidas alcohólicas en embase cerrado y a aquellos en los que se expenden y consumen bebidas alcohólicas, que para poder funcionar deberán obtener una Licencia distinta para cada uno.

CAPITULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LOS QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EMBACE CERRADO

Artículo 11.- Además de lo establecido por el Artículo 4 del presente instrumento, la persona Titular de la Licencia para este giro de Establecimiento deberá responder a las obligaciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 12.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas al interior de los Establecimientos Mercantiles en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas en envase cerrado, asimismo, queda prohibido su consumo en cualquier área contigua a estos establecimientos con un límite de treinta metros.

Artículo 13.- Queda prohibida la venta de Bebidas Alcohólicas a personas menores de edad, por lo que, para expenderlas, el despachador del Establecimiento Mercantil, deberá solicitar al comprador, la exhibición de documento oficial que acredite su mayoría de edad.

Artículo 14.- Los Establecimientos Mercantiles regulados por este capítulo y que tengan como Giro único o principal la venta de Bebidas Alcohólicas, tendrán el horario del dictamen de comercio y abasto para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas emitido por el Ayuntamiento.

Artículo 15.- Los Establecimientos Mercantiles, en los que se Expenden Bebidas Alcohólicas que tengan como Giro complementario, la venta de Bebidas Alcohólicas en envase cerrado, no podrán venderlas fuera del horario señalado en artículo anterior.

Artículo 16.- Los Establecimientos Mercantiles, en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, podrán vender refrescos, botanas y artículos de tabaquería, sin necesidad de contar con Licencia expresa para estos Giros.

Artículo 17.- La Licencia que se expide para esta clase de establecimientos no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina la o el Presidente Municipal o en su caso el Ayuntamiento o cuando, a su juicio, así lo exija el orden público o la existencia de un motivo de interés general que lo justifique.

Artículo 18.- La Licencia que se expida para este tipo de establecimientos deberá señalar si el giro de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado se considera como el principal o el complementario. En todo caso queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LOS QUE SE EXPENDEN Y CONSUMEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 19.- Además de lo establecido por el Artículo 4 del presente instrumento, la persona Titular de la Licencia para este giro de Establecimiento deberá responder a las obligaciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 20.- Queda prohibida la expedición de licencias a establecimientos mercantiles que, ubicándose a una distancia menor de cincuenta metros de un centro escolar, de cualquier nivel educativo, pretendan efectuar este trámite.

Artículo 21.- Queda prohibida la entrada a personas menores de edad a los establecimientos en los que se expenden y consumen bebidas alcohólicas cuando tengan como giro único o principal, la venta de Bebidas Alcohólicas para ser consumidas por los clientes en el mismo establecimiento.

Artículo 22.- Los establecimientos en los que se expenden y consumen bebidas alcohólicas, que tengan como Giro único o principal la venta de Bebidas Alcohólicas para ser consumidas por los clientes en el mismo establecimiento tendrán el horario del Dictamen de comercio y abasto para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas

Artículo 23.- Los establecimientos en los que se expenden y consumen bebidas alcohólicas que tengan como Giro complementario la venta de bebidas alcohólicas para ser consumidas por los clientes en el mismo establecimiento tendrá un Horario que no podrá exceder al horario concedido para el giro principal ni al horario establecido por el artículo anterior.

Artículo 24.- Los Establecimientos Mercantiles, en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, podrán vender refrescos, botanas y artículos de tabaquería, sin necesidad de contar con Licencia expresa para estos Giros.

Artículo 25.- La Licencia que se expide para esta clase de establecimientos no otorga a quien se concede preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina la o el Presidente Municipal o en su caso el Ayuntamiento o cuando, a su

juicio, así lo exija el orden público o la existencia de un motivo de interés general que lo justifique.

Artículo 26.- La Licencia que se expida para este tipo de establecimientos deberá señalar si el giro de venta de bebidas alcohólicas en empaque cerrado se considera como el principal o el complementario.

Artículo 27.- El personal que labore en esta clase de establecimientos deberá ser mayor de edad, portar durante el desempeño de su trabajo un uniforme que deberá ser fácilmente identificable, además de un gafete con su fotografía y nombre completo.

CAPITULO III

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 28.- Además de lo establecido por el Artículo 4°, la persona Titular de la Licencia de esta clase de Establecimientos Mercantiles tendrá las obligaciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 29.- Los Establecimientos Mercantiles regulados por este Capítulo son aquellos estacionamientos dedicados a la guarda de vehículos automotores, en contraprestación del pago de una tarifa y con acceso general al público.

Artículo 30.- Las personas Titulares de esta clase de Establecimientos Mercantiles tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener libre de vehículos los carriles de entrada, salida y circulación;
- II. Colocar el anuncio correspondiente a la entrada del estacionamiento cuando no exista cupo;
- III. Situar señales que indiquen el sentido por el cual deberán transitar los vehículos dentro del estacionamiento;
- IV. Señalar como velocidad máxima de tránsito dentro del estacionamiento la de 20 kilómetros por hora;
- V. Entregar a las personas usuarias un boleto a cambio del depósito de su vehículo en el estacionamiento, el que deberán contener:
 - a. Los datos de identificación del vehículo, tales como: número de placa de circulación, marca, modelo y color;
 - b. La hora y la fecha en que fue depositado el vehículo, establecida mediante reloj checador;
 - c. Los datos del estacionamiento, tales como: denominación ó razón social, domicilio y todos los necesarios para su plena ubicación;
 - d. Los requisitos fiscales exigidos por las normas federales, estatales y municipales;
 - e. La tarifa a cobrar;
 - f. El número de folio correspondiente;
 - g. Las cláusulas aplicables al contrato de depósito que se celebra;
- VI. Entregar en el estado en que les fueron depositados los vehículos, a cambio del boleto señalado en la fracción anterior y del pago del servicio;
- VII. En el supuesto de que los depositantes de los vehículos extravíen el boleto, deberán comprobar la propiedad o posesión del vehículo depositado para que les pueda sea

- entregado, esto, a satisfacción de la persona encargada del estacionamiento y mediante un cargo económico adicional de hasta dos UMAS.
- VIII. Señalar la división del estacionamiento por cajones y colocar en la entrada del establecimiento y de manera visible la tarifa a cobrar por hora;
 - IX. No utilizar los vehículos que les hayan sido depositados, excepto para su acomodo dentro del estacionamiento;
 - X. Impedir que personas ajenas a los acomodadores conduzcan o manipulen los vehículos de los depositantes;
 - XI. No permitir que el número de vehículos depositados exceda la capacidad del estacionamiento;
 - XII. Asegurarse que los acomodadores que trabajen en su Establecimiento, cuenten con licencia de chofer vigente;
 - XIII. Contar con cámara de seguridad que registre cualquier eventualidad en sus instalaciones;
 - XIV. Contratar un seguro que cubra, los riesgos de robo total, daños y destrucción de los vehículos depositados, y daños a terceros;
 - XV. Asegurarse que los empleados porten credencial de identificación, la que deberá contener fotografía del trabajador, datos del estacionamiento y firma del Titular; y
 - XVI. Informar a Seguridad pública los casos que consideren como abandono de vehículo.

CAPITULO IV

DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES.

Artículo 31.- Además de lo establecido por el Artículo 4° la persona Titular de la Licencia para esta clase de Establecimientos Mercantiles tendrá las obligaciones contenidas en este Capítulo.

En los Establecimientos Mercantiles que presten el servicio de alojamiento se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje, el horario de vencimiento de los cuartos, la tarifa de los servicios conexos que se ofrezcan y el número telefónico, para urgencias médicas;
- b. Llevar el registro de las personas que se hospeden, en el que se incluyan sus nombres completos y domicilios;
- c. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interior del Establecimiento Mercantil regulado por este Capítulo en el que se especifiquen las condiciones en las que deben prestarse los servicios;
- d. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- e. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en la caja que para este fin tenga el establecimiento, para lo cual, deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;
- f. Mantener limpias las habitaciones, servicios sanitarios y demás lugares, en que se preste servicios a la clientela;
- g. Impedir el acceso a animales.

CAPÍTULO V

DE LOS HORARIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 32.- Los establecimientos estarán sujetos a los siguientes horarios de carácter ordinario:

- I. El comercio en general de 07:00 a.m. a 09:00 p.m.
- II. El comercio en los giros consistentes como restaurantes, fondas, cafés, loncherías, taquerías, los cuales operaran de 07:00 am a 24:00 horas.
- III. En caso de giros consistentes en talleres de cualquier tipo, mecánico, hojalatería, pintura, electricidad, lavado, y/o engrasado, instalación de accesorios automotrices, solo podrán operar con un horario establecido de 07:00 a.m. a 10:00 p.m.
- IV. Los centros de eventos sociales en cualquiera de sus modalidades, salones de fiesta, jardines para eventos o similares deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario de 10:00 a.m. a 01:00 a.m. del día siguiente.
- V. Por lo que se refiere a los salones de fiestas infantiles, tendrán un horario de funcionamiento de las 8:00 a.m. a las 10:00 p.m., quedando prohibido la venta o consumo de bebidas alcohólicas en lo mismo.
- VI. Restaurante-Bar: de 13:00 a 01:00 horas del día siguiente.
- VII. Salones de fiestas con expedición de bebidas alcohólicas de 11:00 a.m. a 01:00 a.m. horas del día siguiente.
- VIII. Pulquerías o piquerías, cervecerías y cantinas, con un horario establecido de 10:00 a 19:00 horas.
- IX. Centros nocturnos, discoteques y similares funcionaran con horario de 16:00 a 01:00 a.m.
- X. Establecimientos donde puedan venderse bebidas alcohólicas, solo en botella cerrada quedando prohibida su consumo en el interior, como son; depósitos de cerveza, tiendas de abarrotes tiendas de convivencia, supermercados, misceláneas y similares todos en un horario de 08:00 a 22:00 horas.
- XI. Bares de 19:00 a 01:00 horas del día siguiente.
- XII. Centros botáneros de 19:00 a 01:00 horas del día siguiente.
- XIII. Establecimientos como, droguería, farmacias y similares en un horario de 07:00 a.m. a 24:00 horas.
- XIV. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual o transitoria como son; kermeses, ferias, espectáculos y bailes públicos en un horario de 12:00 a 01:00 del día siguiente.
- XV. Para el caso de establecimientos que continúen expendiendo productos a través de ventanilla del local al público, se entenderá que continúa su funcionamiento en tal tenor, debiendo ajustarse a los horarios referidos.

Artículo 33.- Los establecimientos con licencia para ello, tiene prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los días que se determinen conforme a la Legislación Federal y Estatal relativos a las Jornadas Electorales, así como aquellos que determine el Ayuntamiento por casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que, en forma expresa y para fechas y plazos determinados decreta el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 34.- La dirección de Reglamentos y Espectáculos podrá autorizar los horarios extraordinarios siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. El establecimiento cuente con Licencia de funcionamiento vigente.
- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la Autoridad Municipal o por otra Autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia.
- III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad y protección ambiental.
- IV. No exista quejas razonables de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento.
- V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan en la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal.

Artículo 35.- La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el Artículo anterior se presentará ante la Autoridad Municipal y será resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del presidente Municipal o del funcionario a quien delegue la facultad.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 36.- En los supuestos en que, contraviniendo las disposiciones de este ordenamiento, se ponga en peligro la seguridad, la salud, la ecología y el orden público, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos podrá imponer, de manera directa, las siguientes sanciones:

- I. Multa de 10 a un máximo de quinientas UMAS al momento de la imposición de la sanción.
- II. Suspensión temporal del establecimiento de 1 a 5 días hábiles pudiéndose duplicar la misma en caso de reincidencia.
- III. Clausura definitiva del establecimiento
- IV. Cancelación de la licencia o permiso

Artículo 37.- Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, las reincidencias, así como la circunstancia de comisión de la infracción.

Artículo 38.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Título, consistirán en:

I. Apercibimiento

II. Amonestaciones

III. Multa de 10 a 250 salarios mínimos

IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.

V. Revocación del permiso, concesión, licencia o autorización.

Artículo 39.- Las amonestaciones procederán siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente.

Artículo 40.- La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o salud de las personas que laboran o acudan al domicilio.

Artículo 41.- Procederá la clausura en los siguientes casos:

I. Carecer el negocio de licencia o permiso vigente para el ejercicio fiscal.

II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.

III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencias, permiso o en los demás documentos que se presenten.

IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.

V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.

VI. Vencimiento de un año de licencia de funcionamiento o permiso y;

VII. En los demás supuestos establecidos en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

VIII. El Director (a) podrá ordenar la clausura del establecimiento comercial a partir de los hallazgos verificados en la visita de inspección. Las clausuras se efectuarán a través del personal autorizado en la orden de clausura. El procedimiento de clausura se sujetará a lo siguiente:

- a) Toda clausura deberá emitirse por escrito, estando fundada y motivada
- b) Quienes practiquen la clausura deberán acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita, dicha orden deberá estar firmada por la directora el director o de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, expresando el motivo que la sustenta, mencionando el nombre de las personas, negocio o establecimiento a quien vaya dirigido, señalando los datos suficientes que permitan la identificación plena del establecimiento a clausurar.
- c) Cuando no se encuentre con la persona con la cual se debe de entender la diligencia de clausura, esta se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre a cargo del establecimiento.

- d) En el momento de la diligencia se levantará acta circunstanciada, por duplicado, cuando en el transcurso de la clausura se observe que existe alguna violación a este reglamento, se hará constar tal hecho por escrito y se impondrá en la misma las sanciones que correspondan, dejando una copia de la diligencia a la persona con la cual se entendió el acto, quedando con ello, debidamente notificada.
- e) Las actas circunstanciadas a que hace referencia el párrafo anterior deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, para el caso en que la personas con la que se haya entendido la diligencia se niegue a firmar el acta se asentará razón de ello y será firmada por dos testigos, nombrados por esta y en caso de negarse a nombrarlos, los nombrará el inspector o/y el director en su rebeldía.
- f) Se colocarán los sellos oficiales en accesos principales, haciendo referencia que la violación de los mismos constituye un delito, en referencia al artículo 319 del código penal para el estado de Hidalgo, generando evidencia fotográfica que se anexa al acta circunstanciada de la diligencia.

Artículo 42.- Los procedimientos de clausura o revocación en su caso. Se llevarán a cabo, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

TITULO TERCERO

DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO OCUPANDO VÍAS PÚBLICAS EN FORMA MÓVIL, CON PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y EN TIANGUIS

Artículo 43.- Las actividades comerciales que regula este Título son aquellas que, de manera ocasional, habitual, periódica o continua realiza una persona en lugares públicos, transportando sus mercancías con su cuerpo o en un medio de transporte; en un puesto fijo; semifijo o tianguis en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos como plazas.

I. Estas actividades están sujetas a un permiso especial para el que aplicará el siguiente cauce:

- a) La persona interesada deberá entregar la Solicitud que para el efecto proveerá la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- b) La persona interesada deberá especificar el lugar en donde pretende realizar los actos de comercio solicitados;
- c) La persona interesada deberá proporcionar copia de identificación oficial
- d) En el caso de que los actos de comercio se pretendan realizar en un vehículo, la persona solicitante deberá acompañar su solicitud con copia de licencia para conducir y documentos que acrediten la propiedad del vehículo
- e) Permiso de la dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y/o de la de Protección Civil y Bomberos dependiendo el tipo de actividad.

II. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos está facultada para retirar estanquillos, puestos, estructuras y anuncios, en uso o abandonados, cuando su ubicación ponga en peligro aspectos de seguridad, salud, medio ambiente, imagen urbana o contravenga lo dispuesto por la normatividad aplicable, habiendo saciado el procedimiento de notificar este hecho, por una sola ocasión, a efecto de que la persona titular lo retire por sí misma.

Artículo 44.- Se consideran comerciantes móviles o ambulantes a quienes ejercen actos de comercio o de prestación de servicios en la vía pública, ya sea de manera habitual, ocasional, periódica, continua y siempre itinerante incluyéndose al ejercicio comercial que sea efectuado por vendedores ambulantes en automotores o carros de mano, abarcando cualquier tipo de acto mercantil que dependa de un ofrecimiento directo al público.

Las personas comerciantes que, sumada a la condición de móviles o ambulantes que ejercen actos de comercio en un vehículo automotor, tengan la de comerciantes foráneos, además de cumplir, previo al inicio del ofrecimiento de sus actos de comercio o servicio, con las disposiciones que determine la Dirección de Reglamentos y Espectáculos en cuanto al giro, horarios, periodicidad, condiciones y días autorizados, deberán contar con un permiso especial emitido por la Dirección de Tránsito Municipal que establezca el sitio específico o espacio en el que podrán operar, esto, sin contravención a lo establecido por el Reglamento de Tránsito Municipal y respetando además, todas las disposiciones determinadas en materia de Ecología, Protección Civil e imagen urbana.

Las personas que ejerzan actos de comercio en vehículo automotor y sean comerciantes foráneos, deberán contar con un permiso especial y cumplir con las disposiciones que determine la Dirección de Reglamentos y Espectáculos en cuanto al giro, horarios, periodicidad, condiciones y días autorizados. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos recibirá orientación de la Coordinación General, de Seguridad, Tránsito, Movilidad y Protección Civil para la emisión de dichos permisos.

Artículo 45.- Se entiende por comercio en puesto fijo la actividad comercial que se realiza en vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinada para tal efecto, anclada o adherida al suelo o construcción en forma permanente, aun cuando forme parte de un predio de carácter público o privado.

Artículo 46.- Se consideran comerciantes semifijos, a quienes ejerzan el comercio o presten un servicio, en un lugar determinado de la vía pública y cuenten con permiso vigente por escrito, otorgado por la autoridad municipal competente.

Todos los puestos de comercio o prestación de servicios, que sean semifijos, deberán contar con ruedas que permitan su movilidad o reubicación y no podrán quedar anclados, atados o fijos de cualquier forma al suelo, al equipamiento urbano o propiedades públicas o privadas.

Artículo 47.- Son comerciantes de tianguis, aquellas personas que realizan actividades comerciales o de servicios de cualquier tipo en un sitio determinado por la autoridad municipal como tal, en vías o sitios públicos y con la frecuencia determinada en la autorización. En este tipo de comercios las personas comerciantes cubrirán el pago de los derechos por el piso que le haya sido autorizado y conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Procede la reubicación del tianguis previo dictamen del Ayuntamiento por:

- I. Causar congestionamiento vial;
- II. Razones de seguridad pública;
- III. Reiteradas quejas de los vecinos afectados;
- IV. Incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la normatividad aplicable;
- V. Las demás causas que determine el Ayuntamiento.

El horario establecido para la actividad de los tianguis será de 07:00 siete horas a 18:00 dieciocho horas, para ejercer su actividad que incluye la instalación, el periodo de venta de mercancías; el retiro de mercancías y puesto y la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis lo cual será obligación de las personas tianguistas.

En el caso de que exista una asociación que represente los intereses de un grupo de personas tianguistas, instituida legalmente conforme a la normatividad aplicable y que cumpla con las disposiciones legales emitidas por el Ayuntamiento y con los procesos administrativos será su obligación:

- I. Colocar botes de basura suficientes;
- II. Tener un padrón de las personas integrantes del tianguis respectivo;
- III. Agrupar y ubicar a los tianguistas dentro del propio tianguis de acuerdo a su giro;
- IV. Ordenar la instalación, cancelación, alineamiento, reparación, pintura y modificaciones de los puestos;
- V. Supervisar que en tianguis existan condiciones de higiene y salud;
- VI. Informar a la autoridad municipal sobre los movimientos de altas o bajas que se registren; y

Demás que establezca la autoridad municipal.

Artículo 48.- El comercio móvil, en puestos fijos, semifijos y tianguis solo se podrá ejercer contando, previo al acto mercantil o de prestación de servicios con el Permiso vigente, emitido por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en respeto irrestricto al espacio, ubicación, dimensiones, características, días y horario establecidos en este y habiendo efectuado el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos vigente para el Municipio, así como habiendo sido registrado en el Padrón Municipal de Comercio Móvil de Puestos Fijos, Semifijos y en Tianguis y contando con el Tarjetón correspondiente.

Artículo 49.- Para contar con datos estadísticos que permitan cuantificar la actividad comercial en las vías públicas, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos elaborará y mantendrá actualizado un el Padrón Municipal de Comercio Móvil de Puestos Fijos, Semifijos y en Tianguis referido en el artículo anterior, instrumento que deja constancia del registro de personas comerciantes acreditadas para desempeñar el comercio en la vía pública, el cual contendrá, entre otros datos, la clasificación de la actividad, el nombre de la persona titular, ubicación, superficie del espacio asignado, días y horas autorizadas para ejercer su actividad, número de tarjetón, zonas y tarifas dependiendo del giro comercial.

Artículo 50.-La Dirección de Reglamentos y Espectáculos efectuará el registro cuando se haya emitido el permiso o autorización correspondiente y se hayan devengado las cuotas establecidas en la Ley de ingresos Municipal. El Padrón Municipal de Comercio Móvil de Puestos Fijos, Semifijos y en Tianguis deberá ser actualizado cada seis meses.

Artículo 51.-Las personas comerciantes que ejerzan actos de comercio o servicio en forma móvil, con puestos fijos, semifijos o en tianguis deberán contar con el Tarjetón pago de sus derechos, el documento de identificación otorgado por la Dirección Reglamentos y Espectáculos que acredita el ejercicio de la actividad y establece la periodicidad de los pagos correspondientes constatando su cumplimiento. Dichos documentos deberán permanecer visibles durante la integralidad de la jornada.

Artículo 52.- La Dirección de Reglamentos y Espectáculos es la unidad administrativa facultada para la emisión, modificación y cancelación de los permisos, autorizaciones, tarjetones, así como para el registro y actualización del padrón, para los tramites relativos se estará a lo siguiente:

- I. Sólo las personas físicas interesadas y con capacidad para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de los permisos, autorizaciones o tarjetones correspondientes.
- II. A efecto de lo anterior a ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, se obligue a hacer no hacer o a permitir cosa a favor de personas u organización como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.
- III. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos proveerá de información accesible y suficiente, asistiendo a las personas interesadas para que estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente o en su caso, a través de representante legal, debidamente acreditado.
- IV. Es competencia de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio del comercio en los términos de este Título del Reglamento.
- V. Le compete a la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio a que se refiere este Título.

Artículo 53.- Los permisos otorgados por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos para el caso del comercio móvil, en puesto fijo o semifijo deberán contener:

- I. El nombre del comerciante y su número de registro en el Padrón.
- II. La actividad autorizada, así como el horario en que puede ejercerse.
- III. En su caso, el lugar donde se realizarán las actividades, así como la superficie que, en su caso, se ocupe.
- IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades.
- V. La fecha de inicio y de límite de la vigencia.
- VI. Cualquier otro dato o especificidad que la Dirección de Reglamentos y Espectáculos considere pertinente.

Para el caso de la actividad ejercida en tianguis, además de lo anterior deberá estipular:

- I. La denominación del tianguis
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda y líneas que lo conformen;
- III. La extensión total en metros que ocupa la persona comerciante y su ubicación exacta dentro del Tianguis.
- IV. El o los días de funcionamiento de tianguis de que se trate.

Los propietarios de los puestos semifijos, temporales, tianguis, comerciantes ambulantes autorizados que se instalen en la vía pública eventualmente, pagarán por su actividad comercial de acuerdo a la superficie que ocupen por metro cuadrado

La Dirección de Reglamentos y Espectáculos tiene la facultad de reglamentar y autorizar el funcionamiento de los tianguis, su administración, determinar su ubicación, establecer los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto ocupen la vía pública, garantizarles su permanencia, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que se establezcan y considerando el interés de la comunidad.

Artículo 54.- Es facultad de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos incautar bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados, tianguis o en la vía pública por violación de este Reglamento, en cuyo caso, la persona interesada dispondrá de un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contando a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor y a recoger los bienes.

En el aseguramiento de mercancías, productos, animales, se observarán las reglas siguientes:

- I. Tratándose del aseguramiento de mercancía que se presuma de origen ilícito, se podrá poner a disposición del Agente del Ministerio Público.
- II. Tratándose de decomiso de mercancía en mal estado o caducada, se deberá poner a disposición de la autoridad de Sanidad Municipal.
- III. En casos de decomiso de artículos de pirotecnia, ponerlos a disposición de la Dirección de Protección Civil del Municipio.
- IV. Tratándose de frutas, vegetales y productos perecederos, estos serán conservados en las oficinas de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, por un plazo de 12 horas, a cuyo término se procederá a su desechamiento, debiéndose levantar un acta circunstanciada.
- V. Tratándose de animales, serán puestos a disposición de la Dirección de Medio Ambiente para su resguardo.
- VI. Tratándose de ropa, calzado, accesorios, cosméticos o cualquier otro producto, serán resguardados bajo la responsabilidad de la Dirección de Mercados y Centros de Abasto, en el lugar fijado para tal efecto. Dirección de Reglamentos y Espectáculos, contará igualmente con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTOS DE COMERCIO U OFRECEN SERVICIOS EN VÍAS PÚBLICAS, EN FORMA AMBULANTE CON PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS Y EN TIANGUIS

Artículo 55.- Las personas comerciantes que ejercen sus actividades en puestos fijos, semifijos, de forma ambulante y en tianguis, además de cumplir con lo anteriormente dispuesto, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Registrarse en la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, contar con permiso o autorización vigente para el desempeño de sus actividades, que deberá contener, tratándose de puestos semifijos: el horario de actividades, el giro permitido, dimensiones y características del puesto y el lugar de ubicación del puesto; tratándose de comerciantes ambulantes el área de actividades, el giro comercial, y el horario permitido; tratándose de comerciantes en tianguis, el giro comercial, el tianguis en que ejercerán el comercio, el horario permitido, así como con el Tarjetón correspondiente;

- II. Mantenerse al corriente en el pago de las contribuciones a su cargo, derivadas de su actividad comercial o de prestación de servicios;
- III. Cumplir con lo ordenado en la Ley de Salud del Estado de Hidalgo, en la Reglamentación Municipal vigente, aplicable y en el presente Bando;
- IV. Cumplir con lo ordenado en el Reglamento de Bomberos y Protección Civil del Municipio, así como permitir que el personal de la Dirección de Protección Civil realice visitas de inspección, y acatar sus indicaciones;
- V. Permitir las visitas del personal de la Dirección de Sanidad Municipal y acatar sus indicaciones;
- VI. Permitir las visitas del personal de la Dirección de Protección al Medio Ambiente y acatar sus indicaciones;
- VII. Acatar las disposiciones y contar con los permisos que establezcan las autoridades Estatales y Municipales competentes, necesarias, en caso de epidemias, pandemias, desastres hidrometeorológicos, disturbios que afecten la paz y el orden público, y en general ante cualquier situación que impida el adecuado funcionamiento de sus actividades;
- VIII. Las personas comerciantes que expendan alimentos, deberán contar con tarjeta de salud autorizada, éste requisito será extensivo al personal que los auxilie en sus labores, además deberán usar bata y gorro blanco, los productos como carne, pescados y mariscos solo podrán expendirse si se cuenta con los enfriadores o refrigeradores y vitrinas para el manejo adecuado de dichos productos; tratándose de productos cárnicos deberán acreditar que estos, han pasado la revisión de personal autorizado del rastro municipal y de la Dirección de Salud y Sanidad Municipal así como con las autorizaciones establecidas por la normatividad aplicable, como por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Hidalgo y demás competentes en la materia;

Artículo 56.- Las personas comerciantes que ejercen sus actividades en puestos fijos, semifijos, de forma ambulante y en tianguis, además de cumplir con lo anteriormente dispuesto, deberán abstenerse de realizar las siguientes acciones:

Vender bebidas alcohólicas;

- I. Realizar sus actividades comerciales o de prestación de servicios en lugares en que estas actividades no sean permitidas, cambiar de giro comercial o exceder el horario permitido;
- II. Tratándose de comerciantes semifijos con venta de alimentos, abstenerse de utilizar tanques de gas de una capacidad superior a 5 kilogramos y contar con las instalaciones adecuadas para su uso, así como abstenerse de almacenar en sus puestos, sustancias o materiales que puedan representar un riesgo para las personas o los bienes; los comerciantes que con motivo de sus actividades tengan autorización para el uso de gas LP., deberán contar con un extinguidor de 5 kilogramos de polvo tipo A, B y C y con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal;
- III. Realizar acciones que puedan alterar el orden, por sí o por medios de sus familiares;
- IV. Vender productos de origen ilícito, en mal estado o caducados;
- V. Obstruir la libre circulación de personas en los pasillos, en aceras y de vehículos en áreas de circulación vehicular, con sus puestos, mercancía o cualquier objeto;

- VI. Realizar conexiones a la red de energía eléctrica, sin contar con el contrato correspondiente;
- VII. Realizar en la vía pública, actividades de cocción o preparación de alimentos como chicharrón o carnitas y productos similares, que requieran la utilización de casos con aceites y mantecas a altas temperaturas;
- VIII. Vender o almacenar artículos de pirotecnia en cualquiera de sus formas;
- IX. Tratándose de comerciantes semifijos o ambulantes, abstenerse de realizar sus actividades sobre camellones de avenidas, en el área de circulación de vehículos, sobre acotamientos de carreteras y en general en lugares que impliquen riesgo para sus personas o su clientela;
- X. Colocar puestos y ejercer actos de comercio en lugares no permitidos, tales como jardines, plazas públicas, áreas peatonales y otros similares;
- XI. Invadir espacios no autorizados para el tianguis, y obstruir pasillos, aceras;
- XII. Verter en el drenaje o derramar en la vía pública, grasas, restos de alimentos, basura de cualquier tipo o cualquier material que pueda obstruirlo; y
- XIII. Emitir ruidos, humos, olores, polvos o generar contaminación con motivo de sus actividades.

CAPITULO II

DE LAS INSPECCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS INSPECTORAS.

Artículo 57.- Con el objeto de supervisar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este ordenamiento, el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal, a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos están facultados para efectuar todo tipo de visitas de vigilancia, inspección y control.

I. Las visitas se efectuarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) La persona titular de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos podrá ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación, las cuales se llevan a cabo por medio del personal que para el efecto autorice.
- b) Toda orden de inspección deberá emitirse por escrito estando fundada y motivada
- c) Quienes practiquen las visitas deberán de acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita, dicha orden estará firmada La persona titular de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, expresando el motivo de la visita y el nombre de las personas, negocio o establecimiento a quien vaya dirigida, señalando los datos suficientes que permitan la identificación plena del establecimiento a inspeccionar.
- d) Cuando no se encuentre con la persona con la cual se debe de entender la diligencia de inspección se dejará en poder de cualquier persona que se encuentre a cargo del establecimiento, un citatorio por escrito para que espere al inspector y/o director al día hábil siguiente, a una hora determinada. En el supuesto de que en la siguiente visita no se encuentre presente la persona a la que está dirigida la orden o su representante, la inspección se realizará con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento.
- e) En el momento de la diligencia se levantará acta circunstanciada por duplicado, cuando en el trascurso de la inspección se observe que existe alguna violación a este reglamento, se hará constar tal hecho por escrito y se impondrán, en la misma, las sanciones que correspondan dejando una copia de la diligencia a la persona con la cual se entendió para que proceda, quedando en este acto debidamente notificada.

- f) Las actas circunstanciadas a que hace referencia el párrafo anterior deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, para el caso en que la personas con la que se haya entendido la diligencia se niegue a firmar el acta se asentará razón de ello y será firmada por dos testigos, nombrados por dicha persona y en caso de negarse a nombrarlos los nombrará el inspector o/y director en su rebeldía.

II. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos contará con un cuerpo de personas inspectoras que ejercerán las siguientes atribuciones:

- a) Realizar recorridos de forma permanente en las vías públicas del municipio para verificar que las actividades de las personas que ejercen actividades comerciales en puestos semifijos, de forma ambulante y en tianguis se ajuste a lo ordenado en el presente capítulo;
- b) Solicitar a las personas que ejerzan actos de comercio ambulante, en puestos fijos, semifijos y tianguis su Permiso y Tarjetón vigentes, así como un medio de identificación oficial;
- c) Vigilar que las vías públicas del municipio, incluyendo aceras y áreas de rodamiento vehicular, se mantengan libres de puestos no autorizados o de mayores dimensiones de las permitidas, mercancías o de cualquier objeto, derivados de la actividad comercial que las obstruya total o parcialmente;
- d) Solicitar a las personas que ejerzan actos de comercio o servicio ambulante o móvil sin el Permiso y Tarjetón correspondiente cesen de hacerlo, que los puestos de la persona que los ejerzan en puestos fijos o semifijos, sin contar con dichos documentos o incumpliendo lo dispuesto por el presente reglamento los retiren de manera inmediata.
- e) En el supuesto de que dicha petición no sea respondida favorablemente, se solicitará el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública para el cese de actividades y/o retiro de los puestos.
- f) Recibir denuncias ciudadanas por el incumplimiento del presente Reglamento y efectuar visitas de verificación con base en ello.
- g) Coordinarse con las unidades administrativas competentes a fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento.

CAPITULO III.

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

Artículo 58.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, será sancionado mediante las siguientes medidas:

- I. Amonestación, cuando se trate de una primera falta;
- II. Multa de cinco a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la falta, cuando se trate de una primera reincidencia;
- III. Tratándose de segunda reincidencia, se aplicará una suspensión de actividades de uno a diez días;
- IV. Para el caso de tercera reincidencia se aplicará la clausura definitiva del puesto fijo o semifijo y la cancelación del permiso o autorización correspondiente.
- V. Tratándose de mercancía de origen ilícito, procederá el decomiso de la misma para su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público.

- I. **Artículo 59.-** La imposición de las sanciones por incumplimiento de lo establecido en el presente Título corresponde a la persona Titular de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos quien deberá:
- II. Tomar en consideración la gravedad de la falta y en su caso las reincidencias en que el infractor haya incurrido;
- III. Las circunstancias personales, del infractor, así como su situación económica;
- IV. La mayor o menor disposición que el infractor hubiere mostrado hacia el personal de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- V. Fundar y motivar de manera suficiente la sanción a imponer y;
- VI. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique discriminación en cualquiera de sus formas.

Artículo 60.- Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente título la Dirección de Reglamentos y Espectáculos podrá coordinarse con las personas representantes de la agrupación o asociación de comerciantes que en cada área exista, reconociendo únicamente a las asociaciones que estén debidamente constituidas y a las personas representantes que hayan sido electas por la mayoría de votos de sus agrupaciones.

Artículo 61.- Además de lo establecido en los artículos precedentes, los comerciantes que ejercen sus actividades en los tianguis, deberán:

- I. Realizar sus actividades en el lugar, horario, giro de comercio, y condiciones previstas en el permiso correspondiente; y
- II. Abstenerse de ocupar espacios no autorizados para el tianguis del que forma parte y mantener los pasillos libres de mercancía para permitir el paso de los peatones.

TITULO CUARTO

DE LOS ESPECTÁCULOS Y FESTEJOS PÚBLICOS

Artículo 62.- El presente Título tienen por objeto regular la organización y presentación de los espectáculos y festejos públicos que se celebren en el territorio del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 63.- La aplicación de las disposiciones del presente Título corresponde a la Dirección de Reglamentos Y Espectáculos.

Artículo 64.- Para los efectos de este ordenamiento son espectáculos públicos los eventos teatrales, circenses, musicales, taurinos, deportivos o cualquier otra actividad análoga a las anteriores con fines de cultura, recreación, diversión o entretenimiento que se ofrezcan al público gratuitamente o mediante contraprestación económica y que no estén específicamente reglamentados por otro ordenamiento.

Artículo 65.- Son festejos públicos las festividades tradicionales o religiosas que se celebren en espacios abiertos o cerrados, en inmuebles particulares o en la vía pública.

Artículo 66.- Para la presentación de cualquier espectáculo o festejo público, se requiere obtener permiso de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos debiendo cubrir previamente a su otorgamiento el pago aplicable al ejercicio fiscal correspondiente establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 67.- Los derechos que cause la expedición del permiso para un espectáculo o festejo público, podrán ser condonados de acuerdo a la legislación aplicable, si se acredita que el evento persigue fines de asistencia o beneficio social.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 68.- Para obtener el permiso para la presentación de un espectáculo público el empresario, promotor, organizador o sus representantes legales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito con diez días de anticipación como mínimo a la celebración del evento, debiendo mencionar:

A. Clase de espectáculo que se vaya a presentar, incluyendo el programa a que se sujetará el desarrollo del mismo, horario de inicio, duración y terminación;

B. Lugar de presentación del evento;

C. Precio de admisión que se pretenda cobrar en cada localidad y;

D. Fecha de inicio y terminación si la autorización es por temporada;

II. Acompañar a la solicitud la cantidad total de boletaje del evento, incluyendo pases de cortesía, para efectos de control de aforo, especificando la capacidad máxima de cada localidad; asimismo, en el caso de que se utilicen medios electrónicos para la expedición de boletos o control de asistencia a los espectáculos públicos, las personas físicas o jurídicas responsables de la operación de estos medios, pondrán a disposición de la autoridad municipal al día siguiente del evento los reportes de resultados que se les soliciten y en su caso, el contrato de prestación de servicios de la empresa responsable de la venta de los boletos;

III. Tratándose de espectáculos que anuncien la presentación de artistas o deportistas, en grupo o solistas, de reconocido prestigio regional, nacional o internacional se deberá anexar copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el solicitante;

IV. Otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en cualquiera de las formas que señala la ley, a elección de la misma, a efecto de asegurar convenientemente los intereses del público asistente, del fisco municipal y el costo del retiro de la propaganda;

V. Contar con la anuencia de las comisiones de box y lucha libre profesional, según sea el caso, cuando el evento implique la presentación de boxeadores o luchadores profesionales;

VI. Contratar con personal de vigilancia en número suficiente de elementos que garanticen el orden durante el evento, de acuerdo a la naturaleza del mismo;

VII. Acreditar la propiedad, posesión o derecho para el uso del inmueble o local para la realización del evento y;

VIII. Acompañar la documentación que acredite la personalidad, tratándose de representantes legales.

IX. Tratándose de espectáculos públicos que sean organizados con el objeto de que algún partido político pueda allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, los requisitos que establece el presente artículo deberán ser satisfechos por el representante legal que acredite fehacientemente ostentar facultades para actuar y obligarse en nombre del mismo partido político, ello de conformidad con los estatutos, lineamientos y reglamentos internos respectivos; todo ello en estricto apego a las disposiciones vigentes en materia electoral.

El representante legal del partido político no podrá delegar en otra persona la obligación impuesta en el párrafo anterior de cubrir los requisitos para la obtención del permiso para la presentación de un espectáculo público.

X. Se prohíbe el establecimiento de circos donde participen o se exhiban animales, en el territorio municipal.

Artículo 69.- Presentada la solicitud, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos procederá a recabar dictamen técnico de la Dirección de Obras Públicas Municipales, mismo que deberá hacer constar, en un breve término, el cupo, seguridad e higiene del inmueble en el que se pretenda realizar el evento.

Artículo 70.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende por cupo el número de personas que pueden cómodamente presenciar el espectáculo, excluyendo los espacios y áreas destinadas al movimiento normal del público, tales como: pasillos, escaleras, accesos, salidas de emergencia, entre otros.

Artículo 71.- Para los mismos efectos, por seguridad se entiende, además de la solidez de la construcción, toda medida tendiente a evitar siniestros, por lo que deberá existir el suficiente número de extinguidores, salidas de emergencia y todas aquellas medidas que a juicio de la Dirección de Obras Públicas sean indispensables para salvaguardar la integridad física de las personas.

Artículo 72.- Por higiene se entiende la obligación de que el local se encuentre limpio y desinfectado, que posea ventilación adecuada, instalaciones sanitarias para ambos sexos en número adecuado al cupo, así como atención médica, de acuerdo a la naturaleza del evento a realizar.

Artículo 73.- Asimismo, deberán existir las condiciones que garanticen la inclusión de personas con discapacidad y adultas mayores a través de rampas, accesos y cualquier otra medida que garantice la accesibilidad, en su vertiente de libre tránsito, así como los ajustes razonables para que, dependiendo de su condición, puedan presenciar el espectáculo en condiciones de igualdad con las demás personas.

Artículo 74.- Se negará la autorización si el local o las instalaciones en las que se vaya a efectuar el evento, no reúnen las adecuadas condiciones de seguridad e higiene. Se rechazará toda solicitud para la presentación de espectáculos públicos que sean contrarios a los derechos humanos, al orden público o que contravengan el principio constitucional de no discriminación.

Artículo 75.- La Tesorería Municipal cobrará sobre diversiones y espectáculos públicos lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS PARA LOS FESTEJOS PÚBLICOS

Artículo 76.- Para obtener el permiso correspondiente para la celebración de los festejos públicos, la persona solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, señalando el evento que se pretenda realizar, lugar, fecha, horario de inicio, duración y terminación. Este último no podrá exceder de las 23:00 horas, hecha excepción de los festejos que por tradición general excedan este horario;

II. Conformidad de la Dirección de Tránsito y Seguridad, si con motivo de la celebración del festejo se pretende bloquear una o más vialidades;

III. Conformidad de la Dirección de Ecología si el evento se fuere a realizar en jardines o plazas públicas;

IV. Otorgar fianza ante la Dirección de Reglamentos y Espectáculos para garantizar la limpieza de las áreas después de la realización del evento;

VI. Contar con servicio sanitario fijo o móvil, con o sin costo para el usuario.

Artículo 77.- Sin perjuicio de los requisitos que establece el artículo anterior, para la realización de cualquier festejo público, el solicitante deberá cumplir, en lo conducente, con las medidas de seguridad e higiene que se señalan para los espectáculos públicos.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 78.- Los empresarios, promotores y organizadores de espectáculos públicos o sus representantes legales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar el espectáculo autorizado, dando inicio el mismo a la hora aprobada. La autoridad municipal podrá conceder, discrecionalmente, una prórroga de hasta veinte minutos para este efecto;

II. Cumplir con el programa anunciado, en los términos de la solicitud aprobada por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;

III. Poner a la venta el boletaje autorizado, para su adquisición directa por parte del público;

IV. Instalar en el lugar en el que se vaya a efectuar el espectáculo, los servicios médicos adecuados y suficientes para la debida atención de los participantes del evento y del público asistente;

V. Contar con servicio sanitario fijo o móvil, con o sin costo para el usuario;

VI. Obtener autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para hacer en la vía pública cualquier tipo de publicidad relacionada con el evento; el permiso que al efecto se expida, señalará las restricciones que esa dependencia juzgue convenientes; y,

VII. Cumplir con el horario que se señale para la terminación del evento.

Artículo 79.- Se prohíbe a los empresarios, promotores, organizadores de espectáculos públicos, sus representantes legales y personal bajo sus órdenes:

- I. Fijar propaganda o hacer publicidad en lugares no autorizados previamente por la autoridad municipal;
- II. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad y permitirles su consumo;
- III. Vender boletos en número mayor al autorizado;
- IV. Vender boletos a precios superiores a los autorizados;
- V. Realizar actos, por sí o por interpósita persona, que impliquen reventa de boletos a precios superiores a los autorizados; VI. Anunciar o presentar un espectáculo distinto al autorizado;
- VII. Permitir el acceso a un número excesivo de personas, violando el aforo del inmueble, según el dictamen de la Dirección de Obras Públicas;

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 80.- La Dirección de Reglamentos y Espectáculos realizará por conducto de su cuerpo de inspectores actos de inspección y vigilancia en los lugares en que se presenten espectáculos o festejos públicos, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 81.- De toda visita de inspección que se practique deberá mediar orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el titular de dicha dependencia municipal. En ausencia de éste, podrá formular el documento la o el Subdirector del área.

Si hubiere oposición a la realización de la diligencia se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 82.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el empresario, organizador o promotor del evento, o sus representantes legales, exigiéndole la presentación de la siguiente documentación:

- I. El permiso original para la presentación del evento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la diligencia; y,
- III. Tratándose de representantes legales, documento con el que se acredite la personalidad.

Artículo 83.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y el carácter con que se ostente;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y el número de sus credenciales;
- IV. Requerimiento a la persona que atienda la visita para que designe dos testigos de asistencia; en su ausencia o negativa, la designación la harán los inspectores actuantes;

V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;

VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos y las observaciones respectivas; el personal actuante dará oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga; y,

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervengan.

Artículo 84.- Al término del acta circunstanciada señalada en el artículo anterior, se citará a la persona con quien se entienda la diligencia, para que se presente en día y hora fijos a Dirección de Reglamentos y Espectáculos, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES.

Artículo 85.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título dará lugar a las sanciones que se enumeran en el tabulador correspondiente.

Artículo 86.- La calificación e imposición de las sanciones previstas en este ordenamiento compete a la o el Presidente Municipal, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegar expresamente dicha facultad a:

I. El Secretario del Ayuntamiento y;

II. La o el Director de Reglamentos y Espectáculos;

Artículo 87.- En la imposición de la sanción deberá tomarse en consideración la gravedad y naturaleza de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia en la violación de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 88.- Si transcurridos sesenta minutos después de la hora autorizada para el inicio del espectáculo, éste no diere comienzo por causas imputables al empresario u organizador, el personal autorizado de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos podrá suspenderlo, levantando al efecto acta circunstanciada.

Tal eventualidad obligará al empresario u organizador a devolver el importe íntegro de las entradas al público asistente. Cuando el espectáculo no se realice por caso fortuito o fuerza mayor, el empresario u organizador, deberá entregar el importe del boletaje en el acto o dentro de las 24 horas siguientes o presentar el espectáculo en un término no mayor de 30 días a elección del espectador. Se procederá igualmente a suspender el evento, si se descubre que no prevalecen las condiciones de seguridad e higiene dictaminadas por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 89.- Las sanciones administrativas que establece este reglamento, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir.

Artículo 90.- El personal autorizado de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos podrá, con auxilio de la fuerza pública, impedir la presentación de un espectáculo público que no cuente con el permiso correspondiente.

TABULADOR DE SANCIONES.

- I. Por realizar un espectáculo o festejo público sin el permiso correspondiente, multa de 30 a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- II. Por fijar propaganda o hacer publicidad sin permiso o en lugares no autorizados, multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- III. Por no poner a la venta el boletaje, una vez autorizado el evento y anunciado, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- IV. Por realizar actos por sí o por interpósita persona, que impliquen la reventa de boletos a precios superiores a los autorizados, multa de 50 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- V. Por iniciar el espectáculo después de transcurridos los 20 minutos de prórroga del horario autorizado para su inicio, multa de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- VI. Por cumplir parcialmente con el programa anunciado en los términos de la solicitud aprobada por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos y presentar un espectáculo superior o de la misma categoría multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- VII. Por anunciar o presentar un espectáculo totalmente diferente o de calidad inferior, multa de 100 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- VIII. Por no presentar el espectáculo anunciado por causas imputables al empresario u organizador, multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, y se obligará al empresario a devolver íntegramente el importe de los boletos.
- IX. Por no contar con servicios sanitarios multa de 20 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- X. Por no contar con los servicios médicos adecuados durante el evento, multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- XI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos a menores de edad, multa de 50 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- XII. Por vender boletos no autorizados por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- XIII. Por vender boletos apócrifos o falsificados, multa de 300 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, independientemente de las acciones penales.
- XIV. Por permitir o vender el acceso en formas diversas a lo autorizado, multa de 50 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, independientemente de los impuestos que tenga que pagar a la Tesorería Municipal.
- XV. Por vender boletos a precios superiores a los autorizados, multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- XVI. Por permitir el acceso a un número excesivo de personas, violando el aforo autorizado para el inmueble, multa de 100 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

XVII. Por exceder el horario fijado para la terminación del evento multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

XVIII. Por no iniciar el evento después de transcurridos 60 minutos del horario autorizado para su inicio, por causas que sean imputables al organizador, se suspenderá la presentación del evento y se obligará al empresario a devolver íntegramente el importe de los boletos y se aplicará una sanción de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

XIX. Se sancionará al actor, cantante, deportista o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de un espectáculo público, que cometa actos de desacato contra la autoridad, agreda física o verbalmente al público o dirija a éste, señas o ademanes obscenos, con multa de 100 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, o arresto administrativo.

XX. Por permitir el ingreso a menores de edad a espectáculos o eventos cinematográficos clasificados exclusivamente para adultos, multa de 70 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de la Legislación de la materia.

XXI. Por establecer circos donde participen o se exhiban animales, en el territorio municipal, clausura y multa de 151 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

TITULO QUINTO

DE LOS RECURSOS.

Artículo 91.- En contra de los actos o resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederán los recursos de revocación y revisión, medios que se harán valer en la forma y términos que establece la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.



ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
TRANSFORMANDO JUNTOS
2024-2027

Publicaciones digitales en los siguientes enlaces:

<https://periodico.hidalgo.gob.mx/?wpdmpro=periodico-oficial-alcance-0-del-09-de-septiembre-de-2025>

https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-0-del-19-de-enero-de-2026



ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
TRANSFORMANDO JUNTOS
2024-2027

**SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS
Y ESPECTÁCULOS**
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO